Rawson, 02 de noviembre de 2015.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘V., M. Á. y otra c/ G., J. A. y otros s/ Daños y Perjuicios’ (Expte. N° 585/12)”** (Expte. N° 23329-R-2014).---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **1.-** A fs. 334/354 vta. la co-demandada, Clínica del Valle SRL, interpuso Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal, N° 02/SRE/2015 (fs. 328/331 vta.), que declaró inadmisible la Queja por Casación denegada interpuesta contra la SI N° 11/2014 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro
Rivadavia (fs. 307/312) que no admitió su Casación.----------

------ **2.-** En los primeros siete apartados: identificó el objeto de su presentación (ap. I), reseñó hechos de la causa (ap. II), puntualizó la oportunidad en que introdujo y mantuvo la cuestión federal (ap. III), argumentó que la sentencia era definitiva, provenía del Superior Tribunal de la causa y que su resultado le era adverso (aps. IV a VI) y constituyó domicilio ante la CSJN (ap. VII).----------

------ A continuación, desarrolló la cuestión federal trascendente (ap. VIII). Calificó de arbitraria a la resolución impugnada, por estar frente a omisiones y desaciertos de gravedad extrema. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ En el apartado siguiente refutó el auto denegatorio (ap. IX). En primer lugar invocó que la queja cumplió con la autonomía exigida. Calificó de ritualista a la visión expuesta en la SI N° 02/SRE/2015. Afirmó que este Cuerpo no trató como debía los distintos elementos incorporados

(recurso y fotocopias de los actos procesales más importantes del expediente, las que acompañó para que se tuviese la más completa información) y dijo que pudo haber tomado pleno conocimiento de la cuestión debatida si hubiese obrado con buena disposición. Esgrimió que hizo un relato pormenorizado de la causa entre los puntos 2 y 12 del recurso de queja, páginas 1 a 5.----------

------ Sostuvo además que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no exige que la queja contenga la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, como sí lo hace para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, lo que evidencia que este Tribunal incurrió en un claro supuesto de violación de la ley. Analizó lo dispuesto por los arts. 7, 2 inc. i y 6 del citado Acuerdo. Calificó a la decisión de arbitraria y enderezada a frustrarle el ejercicio de una legítima vía recursiva. Sostuvo que la innecesariedad de hacer el relato de las cuestiones planteadas obedece a que ya están plasmadas en la casación de la que debe agregarse copia.----------
-

------ En ese contexto, denunció la violación del art. 19 de la CN. Afirmó que lo resuelto implica convalidar y repotenciar las transgresiones legales y constitucionales patentizadas en la instancia anterior. Invocó que este Tribunal declaró admisibles quejas en donde no se relataron hechos de la causa, dio un ejemplo. Sobre la base de jurisprudencia de la CSJN argumentó que el relato de antecedentes solo es requisito para la interposición del recurso extraordinario pero no de la queja producto de su denegatoria. Ello así, sostuvo que lo resuelto violenta no solo el texto del Acuerdo Plenario local sino también la doctrina elaborada por la Corte Nacional respecto de las reglas que originaron su dictado. Subrayó que se impuso *contra legem* una exigencia jurídicamente inexistente.-----

------ Insistió en que de los cuatro jueces que intervinieron en el proceso dos entendieron que corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios y otros dos se pronunciaron en sentido contrario. Dijo que en

autos está irrefutablemente demostrado que no existe responsabilidad civil alguna de su parte por el hecho que motiva la demanda.----------
En un segundo agravio denunció la afectación de garantías y derechos constitucionales. Sostuvo que resulta indudable que existe cuestión federal, ya que se termina imponiendo una condena injusta. Explicó por qué afirma que la condena es incorrecta. Aseveró que la declaración de inadmisibilidad de la queja importa una ilegítima aplicación de normas legales que rigen la materia y afecta las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 16 a 19, CN). Citó jurisprudencia de la CSJN.--

------ Peticionó que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso Extraordinario, se conceda y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.---------- **3.-** Corrido traslado a la contraria a fs. 355, no fue respondido.------- ------

**CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** La Sentencia N° 02/SRE/2015 fue notificada a la recurrente el 09 de febrero del 2015 (fs. 332) y la apelación federal fue interpuesta el 26 de febrero a las 8,30 hs. (fs. 354 vta.), por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN).----------

------ **II.-** El recurso en examen exige refutar "…todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inc. "d", Acordada N° 04/07, CSJN) y la recurrente no satisface esta exigencia.----

------ **II.a.-** En efecto, la primera de las razones que fundó la sentencia interlocutoria de fs. 328/331 vta. fue que la presentación de fs. 314/319 vta. carecía de la autonomía exigida. A fs. 329, 5to. y 6to. párr./vta. 1ro. y 2do. párr. se identificaron con precisión los actos procesales que la quejosa omitió relatar; además, a fs. 329 vta. 5to. párr. se argumentó que "…si

bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 no fluye de modo expreso la exigencia de efectuar el relato de los hechos de la causa; si surge de una debida interpretación *contrario sensu* de la Regla 10, la que es común para los recursos extraordinarios locales y directo de queja…". Se dijo también que la exigencia se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del rito en concordancia con el inc. "a" del art. 292 del código adjetivo, el que permite su interpretación extensiva a la queja, y se citaron numerosos precedentes de este Tribunal (fs. 329 vta., último párr./330).----------
-

------ La recurrente no se hizo cargo de esos argumentos de manera eficaz. Afirmó, dogmáticamente, que la autonomía había sido satisfecha, pero no precisó qué porción del recurso contenía el detalle de los actos procesales cuyo relato se consideró ausente. Tampoco argumentó que su reseña resultara superflua, ni invocó que las copias agregadas satisfagan los déficits individualizados al desestimar la queja.----------

------ A su vez, al invocar que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no exige que la queja se autónoma, no se hizo cargo de cómo interpretó este Cuerpo su Regla 10, ni del razonamiento desarrollado sobre la base de los arts. 286 y 292 del rito o de los numerosos precedentes citados.--------

------ Por lo demás, su cita de *Fallos* 332:2630 no indica que responde al voto personal de la Dra. Argibay, no a los términos en que se pronunció el resto de los Ministros votantes; y la invocación del precedente "F., C. O.…" no se hace cargo de lo dispuesto por el art. 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Sin perjuicio de ello, se remite a la lectura de la SD N° 09/SRE/2014, dictada en el precedente de referencia en cuanto denegó el Recurso de Casación, por incumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, pese a su apertura preliminar.----------
---

------ **II.b.-** Se sumaron otras razones al rechazo del recurso de queja por casación denegada. Se dijo que, aun supliendo la actividad de la quejosa y procediendo a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, sus argumentos no fueron criticados concreta y eficazmente. Es más, se individualizó con precisión los argumentos no atacados y se identificaron déficits concretos en los que incurrió la quejosa (ap. III, fs. 330/331). Y, la recurrente tampoco atacó frontalmente ninguno de esos argumentos.----------

------ **II.c.-** Por lo demás no cuestionó el obstáculo señalado en el ap. IV de la SI N° 02/SRE/2015 (fs. 331), por lo que la crítica intentada es francamente insuficiente.----------

------ **III.-** En tal contexto, C. d. V. SRL no demostró que el pronunciamiento impugnado le ocasione un gravamen no derivado de su propia actuación (art. 3, inc. "c", Acuerdo N° 4/2007, CSJN).----------

------ Nuestro Máximo Tribunal Nacional tiene dicho: "…Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (*Fallos*, 303:352). También sostuvo: "…Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo-, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisiblidad del recurso federal deducido..." (*Fallos*, 303:1526).----------

------ **IV.-** Se añade a ello que el modo en que se identifica la cuestión federal que involucra el recurso intentado es inconsistente (art. 3, inc. "b", Acordada N° 4/2007). Es que, si se recurre por arbitrariedad –exceso ritual

manifiesto- en el modo en que se resolvió la queja por casación denegada, no puede la recurrente haber hecho reserva de ello al contestar demanda, expresar agravios o interponer la casación (ver fs. 334 vta. y 347 vta. ap. III).----------

------ Sin perjuicio de ello, y como es obvio que no se puede obligar a los interesados a articular cuestiones federales imprevisibles, como es que, el tribunal del caso dicte una sentencia arbitraria (Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Recurso Extraordinario*. Buenos Aires, Astrea: t. 2, p. 330), es oportuno recordar que la Corte Nacional ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartarla cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, *Fallos*, 314:1404; 317:481). Se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, *Fallos*, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

------ **V.-** Por otra parte, lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (CSJN, *Fallos*, t. 311; p. 201- Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).----------

------ **VI.-** Para cerrar, solo a mayor abundamiento, debemos precisar que en la carátula se incurrió en un error al consignar “otros tribunales intervinientes”. Es que, se indicó “Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, sala B”, cuando quien intervino fue la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.----------

------ **VII.-** De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte CPCC), sin regular honorarios a favor del letrado de la co-demandada, Clínica del Valle SRL, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por a fs. 334/354 vta.----------

------ **2º) COSTAS** a la recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ra. parte), sin regular honorarios a favor del letrado de la co-demandada, C. d. V. SRL, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 02/SRE/2015.----------

Fdo. Dr. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi

Recibida en Secretaria el 05/11/2015

Registrada bajo el N° 95/SRE/2015.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria